

LA DOBLE NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Nadie discute hoy día la naturaleza de derechos subjetivos de los derechos constitucionales, no sólo en cuanto otorgan una facultad a la persona, sino también un estatus jurídico en un ámbito de la existencia. Sin embargo, los derechos constitucionales poseen también una significación objetiva; son, como lo sostiene Schneider, la *conditio sine qua non* del Estado constitucional democrático, ya que no pueden dejar de ser pensados sin que corra un riesgo inminente el Estado constitucional contemporáneo. Así, hoy se admite que los derechos cumplen también funciones estructurales de gran importancia para los principios conformadores de la Constitución.¹⁴⁷

De esta forma, en el Estado de derecho constitucional democrático, los derechos constitucionales operan como derechos de defensa frente al Estado, salvaguardando la libertad individual, y al mismo tiempo, se objetivizan operando como elementos del ordenamiento objetivo, como lo ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional alemán; así, en efecto, la Corte Constitucional de Karlsruhe, en fallos de sus salas Primera y Segunda, en 1975 y 1978, respectivamente, han sealado que:

Según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional Federal, las normas en que se plasman los derechos fundamentales contienen no sólo derechos subjetivos reaccionales del individuo frente al Estado, sino que a un mismo tiempo incorporan un orden axiológico objetivo que, en su condición de decisiones constitucionales básicas, vale para todos los ámbitos del derecho, proporcionando directrices e impulsos para la legislación, la administración y la jurisprudencia.¹⁴⁸ Asimismo, el Tribunal Constitucional espa-

147 Schneider, H. P., "Peculiaridad y función de los derechos fundamentales de un Estado constitucional democrático", *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, Madrid, España, 1979, p. 23.

148 *Cit.* por Stern, Klaus, "El sistema de los derechos fundamentales en la RFA", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, núm. 1, septiembre-diciembre de 1988.

ñol ha afirmado que los derechos no sólo constituyen derechos subjetivos de defensa frente al Estado, sino asimismo garantías constitucionales y deberes positivos por parte del propio Estado (STC 53/1985 del 11 de abril). A juicio del mismo Tribunal Constitucional español, los derechos, sin perder su naturaleza subjetiva, son “elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto éste se configura como marco de una convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o el Estado social y democrático de derecho.”¹⁴⁹

Así, la función de los derechos como principios objetivos constituye un reforzamiento de la fuerza de validez de ellos en cuanto derechos subjetivos.

A su vez, en relación con el carácter subjetivo de los derechos, es necesario señalar que éstos tienen un carácter inviolable, irrenunciable e imprescriptible, desde su reconocimiento por la carta fundamental.

La inviolabilidad de los derechos esenciales significa que todas las personas tienen derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales, vale decir, que no pueden ser desconocidos por ninguna persona, en ninguna circunstancia.

Sin embargo, el carácter de permanentes e imprescriptibles de los derechos, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, es compatible con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que una persona entienda haber recibido contra un derecho esencial o constitucional, el ordenamiento jurídico limita temporalmente la vida de la correspondiente acción, cuya prescripción en modo alguno puede extinguir el derecho fundamental correspondiente, que la persona podrá continuar ejerciendo y que podrá hacer valer en relación con cualquier otra lesión futura (sentencia del Tribunal Constitucional Español 58/1984, del 9 de mayo, y 7/1983, del 14 de febrero).

Por otra parte, del carácter objetivo de los derechos se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad de ejercicio de pretensiones por parte de las personas, sino que debe ser también asumido por el Estado. De allí que nuestra propia Constitución haya establecido en el artículo 6o. la obligación del sometimiento de todos los órganos del Estado a la Constitución, y el artículo 5o. haya establecido el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos

149 *Sentencia del tribunal Constitucional Español, 25/1981 del 14 de julio.*

garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, de donde se deduce no solamente la obligación negativa del Estado y de sus órganos de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que ellos representan, aun en el caso de que no exista una pretensión subjetiva por parte del Estado. De esta manera, los órganos de control de constitucionalidad que hacen efectivo el principio de supremacía constitucional tienen la tarea de advertir que nada legitima la amenaza, perturbación o privación a las personas en forma arbitraria o ilegal en el legítimo ejercicio de sus derechos, provenga esta afectación de los derechos de parte de órganos o agentes del Estado o de personas o grupos de la sociedad civil.

Así, los derechos constitucionales tienen un carácter *erga omnes* o de aplicación general, independientemente de quien cometa una infracción a ellos, la cual ser siempre inconstitucional e ilegítima.

Los derechos fundamentales constituyen el fundamento de la convivencia en paz y justicia en toda sociedad civilizada y en la comunidad internacional. De esta forma, los derechos fundamentales son el parámetro obligatorio de interpretación y aplicación de todo el derecho; tiene consecuencias para la actuación del Estado en el ámbito del derecho administrativo y privado, como asimismo, en la eficacia horizontal de los derechos en las relaciones entre sujetos de derecho privado.

La obligación positiva de contribuir a la efectividad de los derechos constitucionales o derechos humanos, que recae sobre todos los poderes del Estado, puede decidir al legislador a proteger tales derechos penalmente, en cuyo caso no es posible desconocer que dicha protección penal forma parte del derecho fundamental mismo. De acuerdo con ello, si se produce la afectación de un derecho humano o constitucional que está sancionado por una norma penal vinculante del derecho internacional o por norma jurídica del derecho interno, hay un derecho de la persona a esa protección penal; de lo contrario se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos, contemplada en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles de Naciones Unidas, los cuales forman parte del derecho interno chileno, siendo de obligatorio cumplimiento para todos los órganos del Estado.

Por último, los derechos humanos o los derechos constitucionales tienen una eficacia inmediata en cuanto existe una plena positivización de

los derechos, ya sea por norma constitucional o por vía de tratado internacional incorporado válidamente al ordenamiento jurídico nacional, a partir de la cual todo ciudadano tiene el derecho a recabar su tutela judicial efectiva por los tribunales ordinarios.